

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2001-00295-00
Demandante: Josefina Arias de Gómez
Demandado: Sonia Leal Prado y otros.

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de los herederos de la señora Aura Nelly Pérez solicitando se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que procedan con el levantamiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-5909, denunciado como propiedad de la demandada AURA NELLY PEREZ (C.C.29.971.065), misma que le fue comunicada mediante el oficio No. 1440/2001-000295-00 de 29 de junio de 2001, por ser procedente la solicitud se accederá a ella, en virtud a que el proceso se encuentra terminado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI- a fin de que proceda con el levantamiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-5909, denunciado como propiedad de la demandada AURA NELLY PEREZ (C.C.29.971.065), misma que le fue comunicada mediante el oficio No. 1440/2001-000295-00 de 29 de junio de 2001 y oficio No. 702 del 12 de agosto de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70f2490412b9dbc6ed9fc1be56043294ba6e5d26e660bb12e6773b81cf0e1d**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2019-00129
Demandante: L&Q Revisores Fiscales Auditores Externos SAS
Demandado: Compañía Importadora e Exportadora de Productos Agroindustriales -CIEXPA S.A.S -

En virtud a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2533 de fecha 24 de octubre de 2022, toda vez que no se allegó la evidencia que de cuenta que la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 292 del código General del Proceso de la notificación que se surtió al demandado Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales Ciexpa S.A.S., a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura en auto 012 de fecha 22 de enero de 2021.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad8fa57f324dfa78786925c1fd0ab5fea17381a527592b4f9cfdccabcc2765**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00440-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez

En consideración a que culminó el término de traslado de la demanda a la parte demandada José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez, representados por curador Ad Litem doctora María Liesbeth Carvajal Ospina y teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término y presenta excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de la misma de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas la parte José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez, representados por curador Ad Litem doctora María Liesbeth Carvajal Ospina (fl. 23RespuestaCurador) a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df033720685212fc12b10a5801c4b0c4f26e32ad788da2fe53e792a5cecd4c7d**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: Cooperativa Integral de Vivienda Prados del Sur Ltda.
Demandada: Raquel Murcia Peña, Anarcila Peña Murcia y Rodrigo Murcia Peña

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble con la matrícula número 420- 78193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá., denunciado como de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble con la matrícula número 420-78193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá., denunciado como de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420- 78193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá., de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA CC. 26.544.886, ubicado en la Carrera14 A Bo. 11b-40 Barrio la Bocana ó Carrera 14 a No. 11h- 40 en el municipio de Florencia.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA**, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

De igual modo, se advierte que se le faculta para nombrar y/o remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JUAN CALRLOS RAMIREZ DUARTE CC. 93.372.868 y T.P. No. 87.041 del C.S.J. (Calle 11 No. 1-07 Oficina 503 A Edificio Garces. Jcrd.abogado@yahoo.es – jcrd.abogado@gmail.com) Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 018 DE HOY 17-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a5db81707fdbae22beb3195a12a606849e463d0199969667b5f575bc0cf08**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: Cooperativa Integral de Vivienda Prados del Sur Ltda.
Demandada: Raquel Murcia Peña, Anarcila Peña Murcia y Rodrigo Murcia Peña

En atención a que los demandados, se encuentra debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago, quienes dentro del traslado no propusieron excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3141 del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e78873a18469424a24deb72af4f883892f39115e10040f991dd4de7455c557**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía).
Radicación: 2022-00161-00
Demandante: TALLER DE ANIK S.A.S.
Demandadas: Martha Leonor Gómez y María Josefa Torres Gómez

1. Pasa el despacho a revisar memoriales donde el apoderado judicial del demandante informa que ha realizado la notificación efectiva a las demandadas en las siguientes direcciones: i) en los correos electrónicos chepa_16@hotmail.com y mgomezinmobiliaria@hotmail.com enviado el 7 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ii)) en los correos electrónicos chepa_16@hotmail.com y mgomezinmobiliaria@hotmail.com enviado el 30 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,, iii) a la dirección física Carrera 75 No. 13 a- 191 apto 206 enviado el 23 de noviembre de 2022 a la señora Martha Leonor Gomez, indicándole que la misma se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles al envío; iv) a la dirección física Carrera 36d No. 12 Oeste 204 enviado el 23 de noviembre de 2022 a la señora Martha Leonor Gomez y Maria Josefina Torres, sin adjuntar la comunicación remitida en dicho envío y v) a la dirección física Carrera 38 No. 9 A- 50 Conjunto Blue Cristal B/ los cristales, indicándole que la misma se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles al envío.

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 -, pues si bien aquella notificación personal permite la notificación mediante mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos, estos son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con

los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo que, resulta evidente la ausencia del tercer requisito por cuanto no se allegó la constancia de recibo por parte de las demandas, ni se probó el uso de los sistemas de confirmación previsto en la mentada normativa, incluso el apoderado judicial reconoce que los envíos están “*sin acuse de recibo a la fecha*”.

2. Por otra parte, en cuanto a las notificaciones enviadas a las direcciones físicas, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y es que el apoderado judicial remite “*notificación por aviso*” pero indica los términos de notificación de la ley 2213 de 2022, que es exclusiva para la notificación por mensaje de datos.

Para mayor claridad, se le recuerda a la parte que para enviar la notificación a las direcciones físicas se debe cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por lo que, salta a la vista que las notificaciones remitidas carecen de los requisitos iv) y v) toda vez que, se les indica a las demandadas que la notificación se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles, cuando lo cierto es que debió indicar los términos del art 291 o 292, además se le indica que es una notificación por “*aviso*” propia del artículo 292 del C.G.P., sin antes remitirle la comunicación del artículo 291 del Estatuto Procesal. Sumado a lo anterior, se encuentra ausente la constancia expedida por la empresa de servicio postal donde conste que efectivamente la notificación fue recibida.

Por lo anterior, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2730 del 25 de octubre de 2022, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es

un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2730 del 25 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio - .

3. Finalmente, se recibe memorial por parte de la apoderada judicial de la señora Martha Leonor Gómez, el día 18 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y allega el respectivo poder, por el cual se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso y se agregara sin más consideraciones, por cuanto el termino otorgado en el auto No. 2730 del 25 de octubre de 2022 para realizar la notificación efectiva, a la fecha de presentación del escrito se encontraba vencido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que las constancias de notificación allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni el artículo 291 y 292 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Martha Cecilia Garces Carrillo, en representación de la demandada Martha Leonor Gomez.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783da38e2730ed9b8d464ab1adffe95ba825558cf4c62c63ca4186aee02a479**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00497-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS".
Demandado: Francisco Heladio Fajardo Charria.

Pasa el despacho a revisar memoriales donde el demandante allega constancia de envió a la dirección física del demandado con resultado fallido por "*persona a notificar se trasladó*", la cual se agregará para que obre y conste; por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se oficie a la entidad Colpensiones para que informe la dirección electrónica y física del demandado Francisco Heladio Fajardo Charria, por ser procedente se accederá a ello.

Sin embargo, se advertirá al apoderado judicial que en el escrito de la demanda se informa una dirección electrónica del demandado wifiaza@hotmail.com, a la cual no se ha remitido notificación alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que brinde información sobre el informe la dirección electrónica y física del demandado FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA (CC. 14.987.282). Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial que en el escrito de la demanda se informa una dirección electrónica del demandado wifiaza@hotmail.com, a la cual no se ha remitido notificación alguna

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5afc89377247abfddac5c3f370dcbf29a0ffb273d60b3b3d6fb8bdd4a847b3**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.108

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00594-00
Demandante: Manuel Surata Cabrera
Demandado: Delfina Duarte

Pasa el despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada judicial del demandante Manuel Surata Cabrera el día 2 de noviembre de 2022, con el objeto de ser exonerado de los gastos del proceso, entre ellos, la caución fijada por el despacho en el numeral sexto del auto 2641 del 26 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 27 de octubre de 2022 y que guardó ejecutoria el 1 de noviembre de 2022.

Al respecto, predica el artículo 152 del Código General del Proceso, los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, a saber:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, se concluye que el demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 ibídem, que trata el amparo de pobreza, por lo anterior el amparado por pobre quedaría exonerado de (i) prestar cauciones procesales; (ii) pagar expensas; (iii) pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y; (iv) no será condenado en costas.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-798048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor del demandante Manuel Surata Cabrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula **No. 370-798048**; inmueble denunciado como de propiedad del demandante **MANUEL SURATA CABRERA** (CC. 16.642.524) Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e857a2943674e1f72b035c9ba988ab551798bb627f3cc211887a45058eb675**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 109

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)

Radicación: 2022-00616-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia

Demandado: Nubia Elizabeth Solarte M

1. El despacho procede a resolver memorial allegado por las partes el 16 de noviembre de 2022, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Nubia Elizabeth Solarte, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que la demandada indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

2. Por otro lado, en el mismo memorial la parte demandada, coadyuvado por la parte demandante solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el termino de tres meses contados desde la presentación del escrito, el 16 de noviembre de 2022, por lo que el despacho no se pronunciará referente a la solicitud en virtud a que posteriormente se solicita la terminación del proceso.

3. Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita en escrito del 18 de enero de 2023, la terminación por pago de las cuotas en mora para el pagare No. 02279610566893 y la terminación por pago total para los pagarés Nos- 02275000607678, 02275000617024, 02275000703865, 02279600336716, por lo que reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada Nubia Elizabeth Solarte., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandante – 16 de noviembre 2022 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia en contra del señor Nubia Elizabeth Solarte M. por pago de las cuotas en mora, respecto al pagaré No.. 02279610566893

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia en contra del señor Nubia Elizabeth Solarte M. por pago total de la obligación, respecto a los pagarés No.. 02275000607678, 02275000617024, 02275000703865, 02279600336716.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEXTO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 018 DE HOY 17/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d42fe5173395f602171b66d5aa0ccac6ef6816fc760f5db3a9d15144da03**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>